

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que mientras dure la presente jornada pueda desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino.—Página 137 y 138.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que mientras dure la presente jornada pueda desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino.—Página 138.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Página 138.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 138 y 139.

Otra resolviendo consulta elevada a este Ministerio por el Intendente Militar de la sexta Región sobre qué entidad debe satisfacer el importe de las estancias causadas en los Hospitales militares y socorros que devenguen los meses que comparezca... Tribunal médico militar.—Página 139.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes disponiendo expedientes incoados en el Ministerio de Hacienda solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 139 y 141.

Otra resolviendo consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 23 de Mayo último acerca de la posibilidad de transferir el crédito que

adquiere contra el Tesoro el expedidor de un telegrama que sufre estrabio ó mutilación.—Página 141.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto general y técnico de Cádiz.—Página 141.

Otra haciendo extensivas a las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Sevilla las disposiciones dictadas por Real orden de 11 de Mayo para la de Zaragoza, y por tanto, reconociendo válidas académicas a las enseñanzas libres de Bibliografía y Lengua latina (primer curso de ampliación).—Página 141.

Otra (rectificada) disponiendo se provea por concurso entre Auxiliares de la de Madrid y Barcelona la plaza de Profesor numerario de Conocimiento de Materiales, Análisis y salubridad e higiene de los edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 141.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Sid-Bel Abbas de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 141.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Altiaga.—Página 142.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 142.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de títulos y restos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 143.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Ocaña.—Página 143.

Anunciando que en el plazo de treinta días podrán presentar la documentación los que deseen tomar parte en el concurso entre Auxiliares, anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de Conocimiento de Materiales, Análisis y Salubridad e Higiene de los edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 143.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 144.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo que por las Jefaturas de Obras Públicas se remitan a esta Dirección General, antes del 20 de Agosto próximo, los datos referentes a instalaciones eléctricas en la zona de su demarcación, con arreglo a los modelos que se publican.—Página 144.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido inscrita en el Registro general creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 la Compañía anónima francesa de seguros Le Patrimoine.—Página 144.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y de la Sociedad Unión Vidriera de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio habido durante el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 8 y 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre los azú-
cares de fabricación nacional establecido
por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y
modificado por la de 3 de Agosto de 1907,

será de 25 pesetas y el de la glucosa de 12
pesetas por cada 100 kilogramos de peso
neto.

Art. 2.º Las tarifas de devolución del
impuesto establecido en el apartado B del
artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de
1907, y en el artículo único de la ley de 26
de Octubre del mismo año, serán las si-
guientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas
en almíbar, pastas de frutas, jaleas y ja-
rabes, por cada 100 kilogramos de peso
neto, 12,50 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cuatro pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, cuatro pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, cinco pesetas.

Las devoluciones por el impuesto de azúcares satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparación de sidras espumosas, seguirán ajustándose á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Art. 3.º Los derechos de Aduanas señalados en la partida 634 del Arancel vigente serán de 60 pesetas los 100 kilogramos de peso neto.

Art. 4.º La presente ley entrará en vigor desde el día siguiente al de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á quince de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que mientras dure la presente jornada pueda desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en Santander á catorce de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, de primera clase, á D. Andrés Benítez Porral, que sirve el de Villafranca del Panadés, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Burgos, de primera clase, á D. Ignacio Sánchez y Sánchez, que sirve el de Frechilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Illescas, de segunda clase, á D. Julián Muro Chapullé, que sirve el de Gandesa, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelavega, de segunda clase, á D. Marcial Fernández Villaverde, que es excedente desde 29 de Enero de 1908, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanue-

va de los Infantes, de segunda clase, á D. Marcial Ortega de la Garra, que sirve el de Yeste, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almodovar del Campo, de segunda clase, á don Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve el de Montilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1914.

ECHAGÜEL

Señores Capitanes Generales de la 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones,

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deber ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Fernando Vivaz Lloret.....	1914	Castellón....	Castellón...	Castellón....	10 Febrero 1914	203	Castellón...	500
José Torres Vallis	1913	Ullastrell ...	Barcelona..	Maaró.....	13 ídem 1913 ..	1.199	Barcelona...	500
Darío de la Puente Escudero...	1914	Bilbao	Vizcaya.....	Bilbao.....	8 Enero 1914 .	112	Vizcaya...	500
Julián Mola Muro.....	1912	Coruña.....	Coruña.	Coruña.....	21 Agosto 1912	560	Coruña.....	1.000

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Intendente Militar de la 3.^a Región sobre qué entidad debe satisfacer el importe de las estancias causadas en el Hospital militar de Vitoria por el mozo Cirilo Murcia Mendiguchía que estuvo sujeto á observación ante el Tribunal médico militar del distrito:

Considerando que el citado mozo fué declarado inútil por la Comisión mixta de Reclutamiento de Álava, acuerdo que no fué firma por haber reclamado el interesado nuevo reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito, y previo período de observación, durante el cual causó las correspondientes estancias, tuvo lugar el reconocimiento reglamentario por dicho Tribunal, que confirmó el fallo de la Comisión mixta:

Considerando que el párrafo 2.^o del artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento dispone que los gastos de viaje sean satisfechos por los reclamantes, cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, que el artículo 129 dispone que los socorros á los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas por haber reclamado con éxito los fallos de los Ayuntamientos, deben ser abonados por los reclamantes ó por los Ayuntamientos, según que el acuerdo de que apelaron tenga ó no confirmación, y que el artículo 138 dispone que las hospitalidades se abonen por los fondos provinciales,

El REY (q. D. g.), previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación prevenida por el artículo 337 de la Ley, se ha servido disponer que las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos que comparezcan ante el Tribunal médico militar, como comprendidos en el artículo 137 de la Ley, serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apelaron no tenga confirmación, las hospitalidades serán abonadas por las Diputaciones provinciales y los socorros por los Ayuntamientos si son declarados inútiles, y por el presupuesto del Ministerio de la Guerra si son declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Vicente Alvarez, como Presidente de la Sociedad de Dependientes del Senado, en que á nombre de la misma solicita se declaren sus bienes exentos del impuesto especial establecido sobre los de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña solo una copia de sus Estatutos, y según ellos, se constituye una Sociedad particular que se denominará Asociación de Dependientes del Senado, cuyo objeto es aumentar los vínculos de compañerismo entre los individuos que la constituyen, fomentar el ahorro en forma de mutua cooperación, contribuir á aliviar á los asociados ó sus familias en caso de jubilación, cesantía, fallecimiento y demás que se establezcan:

Resultando que los socios han de satisfacer la cuota de entrada y otra mensual, y al fallecimiento de uno de ellos se liquidará la parte que le corresponde en el haber social, entregando en metálico la suma que resulte á su favor á la persona designada por el causante como beneficiaria, ó en su defecto, á la viuda, hijos, padres ó hermanos:

Considerando que la institución de que se trata no pertenece á las de beneficencia gratuita, y como es consiguiente, tampoco está reconocida como de tal carácter:

Considerando que tampoco es cooperativa de obreros de socorros mutuos, porque los Dependientes del Senado no son obreros en la acepción verdadera de la palabra, y si unos empleados de mayor ó menor categoría:

Considerando, por tanto, que no está comprendida la Asociación de Dependientes del Senado en ninguna de las á que se refiere el número 7.^o del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que es á las que se refiere la competencia del Ministerio, en cuanto á la

declaración de exención del impuesto mencionado:

Considerando que la situación legal es distinta después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.^o, apartado G, concede exención del impuesto á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que la Asociación de Dependientes del Senado tiene, como queda dicho, carácter de Cooperativa de socorros mutuos, y si bien no es obrera, la falta de este requisito, que ya no se exige por el citado precepto de la Ley de 1912, no puede ser un obstáculo para que la exención se conceda desde la fecha en que dicha ley comenzó á regir:

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar:

1.^o Que la Asociación de Dependientes del Senado está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.^o Que la misma Asociación está exenta del mencionado impuesto por el año 1913 y sucesivos en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra interesando la declaración de hallarse exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas un legado benéfico hecho en favor del Cuerpo de Sanidad Militar:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Mariano García Sancha, en 12 de Mayo de 1884, D. Antonio Remón Zarco del Valle, en representación de una persona cuyo nombre habría de quedar ignorado, hizo entrega al Ministerio de la Guerra de 60.000 pesetas nominales en títulos de la

Deuda para su conversión en una inscripción intransferible á favor del citado Ministerio, con el fin de que los productos de la misma se apliquen anual y perpetuamente, con entera independencia de los presupuestos generales del Estado y de los especiales del Ramo de Guerra, en los objetos siguientes:

1.º En la adquisición y conservación de instrumentos, máquinas y aparatos de cirugía ó otros efectos de la misma índole que formen parte del material de Sanidad con destino á los Hospitales militares, en tiempo de paz y en campaña.

2.º En socorros á Soldados, Cabos ó Sargentos del Ejército que salgan de los Hospitales inutilizados por heridas recibidas en campaña ó en otro servicio puramente militar.

3.º En socorros á los huérfanos de Soldados, Cabos ó Sargentos muertos en acción de guerra ó en otro servicio puramente militar; y

4.º En cualquier otro objeto que tenga relación con los anteriores, aunque no figure concretamente especificado en ellos:

Resultando que por Real orden de 3 de Marzo de 1913 fué clasificada de beneficencia particular la fundación de que se trata, confirmando en el cargo de Patrono único y perpetuo de ella al señor Ministro de la Guerra:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite necesario, conforme á la citada Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto so-

bre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída por D. Antonio Remón Zarco del Valle, en nombre de tercera persona, en favor del Cuerpo de Sanidad Militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas, y D. Antonio Rosado y Rodríguez, solicitando en favor del Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, llamado de la Latina, instituído en esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Relación de los bienes propios de la fundación.

2.º Copia cotejada de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Marzo de 1905, clasificando al Hospital de que se trata como institución de beneficencia particular.

3.º Copia igualmente cotejada de varios particulares del testamento otorgado por D. Francisco Ramírez de Madrid en 13 de Octubre de 1499 ante el Escribano Diego Díaz de Victoria.

4.º Otra copia de las Constituciones para el régimen del Hospital dadas por D.ª Beatriz Galindo, viuda del fundador, en 30 de Julio de 1598, autorizadas por el Escribano Francisco Zesta.

5.º Copia de una escritura pública que justifica que el señor Duque de Rivas ejerce el Patronato de sangre; y

6.º Certificación que acredita haber sido designado D. Antonio Rosado para representar al Ayuntamiento de Madrid en el Patronato del Hospital de la Latina:

Resultando que de los relacionados documentos aparece que D. Francisco Ramírez de Madrid ordenó en su testamento que se concluyera el Hospital que en vida habia empezado á construir poniéndole el nombre de la Concepción de Nuestra Señora, á fin de que en él se acogieran 12 enfermos á quienes se proporcionase asistencia y medios de curación, disposición que cumplimentó su esposa D.ª Beatriz Galindo, mandando en las Constituciones del Hospital que en él no se recibieran sino personas que tengan verdadera necesidad y carezcan de medios para su curación, debiendo gastarse todas las rentas de la institución precisamente en la asistencia de los pobres acogidos, y si algo sobrara se haya de invertir en limosnas ó en obras pías, como casar huérfanos ó otras semejantes, ampliando la fundación con el establecimiento de una

casa para recogimiento de cinco mujeres á quienes se habrán de facilitar alimentos y vestidos, é imponiendo, por último, á los Capellanes del Hospital la obligación de celebrar fuera del mismo y en los días que se designan cierto número de misas, cuya retribución está señalada en las Constituciones:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita previa declaración hecha por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como institución de beneficencia:

Considerando que los requisitos de forma están cumplidos en este caso, y el carácter benéfico de la institución acreditado, no sólo por la Real orden de clasificación, sino también por los documentos presentados, que demuestran que tiene por fin la satisfacción gratuita de necesidades físicas, como exige el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no puede alcanzarse á las cantidades destinadas á la celebración de misas y aniversarios fuera del mismo Hospital, con las cuales se cumple un fin piadoso pero no benéfico, según la definición del citado Real decreto de 1899, y así se ha declarado ya, entre otras varias, en Reales órdenes de 22 de Marzo y 20 de Abril de 1912, dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en los expedientes de exención de la fundación Leopoldina del Valle, Obra pía de Villabuena y fundaciones de D. Félix Cuevas:

Considerando además que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, condiciones que manifiestamente concurren en este caso en cuanto á la parte de los bienes fundacionales que se aplican al fin benéfico, pero no en cuanto á los destinados á misas y sufragios;

Oído el Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, llamado de La Latina en esta Corte, con la excepción de la parte de dichos bienes cuyos productos se destinan á misas y sufragios.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio á este de Hacienda en Real orden de 23 de Mayo último, acerca de la posibilidad de transferir el crédito que adquiere contra el Tesoro el expedidor de un telegrama que sufre extravío ó mutilación, así como respecto á la forma de otorgar el poder al expedidor al mandatario sin gasto para aquél, siempre que lo verifique á favor del Director de la Sección de Telégrafos en que se expidió el despacho, para lo cual estima necesario se reconozca personalidad á los mencionados Directores de las Secciones, á fin de que, por las Delegaciones de Hacienda, se les reembolse del importe de las tasas que, previo acuerdo de la Dirección General de Correos y Telégrafos, hayan de ser reintegradas á los interesados.

Considerando que en la actualidad, y con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, estos reintegros se efectúan en concepto de devolución de ingresos indebidos; pero resulta, aparte de que las sumas devueltas son de escasa importancia, que el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia exige invertir bastante tiempo en la tramitación de los expedientes de devolución, siendo conveniente abreviar trámites en unos asuntos en que se ventilan intereses de tan exigua importancia.

Y considerando que del convencimiento de la necesidad de modificar este servicio nace la propuesta de ese Ministerio, que por las razones en que se apoya estima este de Hacienda que debe aceptarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido acordar se signifique á V. E., por contestación y resolución de su consulta:

1.º Que por lo que respecta á la transferencia de crédito y poder del expedidor de un telegrama, cuyo importe, ó parte de él, ha de ser reintegrado á favor del Jefe de la respectiva Sección de Telégrafos en que se expidió el despacho, procede que en la carta ó escrito que el interesado presente reclamando la devolución, consigne al mismo tiempo, y con toda claridad, una autorización al expresado Jefe para que en su nombre perciba la cantidad á que se le declare con derecho á reintegro; entendiéndose modificada, para este solo caso, la prevención primera de la Circular de la Intervención General de 29 de Marzo de 1890, pues sería anómalo exigir el otorgamiento de un poder notarial para el percibo de su-

mas casi siempre muy inferiores á la que aquel documento importa, y

2.º Que puede reconocerse desde luego personalidad á los mencionados Jefes de Sección de Telégrafos, para que por las Delegaciones de Hacienda se les reembolse del importe de las tasas que hayan reintegrado, tramitando los expedientes respectivos y enviando á la Dirección General del ramo los nombres de los interesados en relaciones mensuales, y como justificantes se unirán los recibos que los mismos expidan á su nombre, con las copias de las órdenes de dicha Dirección General, disponiendo los reintegros indicados, á fin de que por las referidas Delegaciones de Hacienda sea abonado el importe de aquellas relaciones justificadas en la forma que se indica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie al turno de concurso de traslado, entre titulares (de la misma asignatura y Auxiliares numerarios que tengan reconocido el derecho á tomar parte en estos concursos, la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Claustros de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas á dichos Centros universitarios las disposiciones dictadas por Real orden de 11 de Mayo para el de Zaragoza, y, por tanto, que se reconozca validez para todos los efectos académicos á las enseñanzas libres de Bibliografía y Lengua latina (primer curso de ampliación) de las que interinamente se han encargado durante el presente curso los Catedráticos de otras asignaturas de la misma Facultad.

Dichas enseñanzas se ajustarán á las mismas reglas y requisitos de prueba exigibles en las Facultades donde oficialmente se hallan establecidas, y los Rectores respectivos dispondrán lo conveniente

para la admisión de las solicitudes de matrícula y exámenes desde Agosto y Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo aparecido equívocada la denominación de la asignatura en la Real orden disponiendo que sea provista por concurso la Cátedra de Conocimiento de materiales, análisis y salubridad é higiene de los edificios, empleándose en vez de la palabra «análisis» la de «tecnología», se publica á continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, por defunción de D. Luis Cabello, la plaza de Profesor numerario de Conocimiento de materiales, análisis y salubridad é higiene de los edificios, perteneciente á la enseñanza científica de la misma, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de dicha Escuela de 7 de Septiembre de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se provea dicha plaza por concurso entre Auxiliares de la de Madrid y Barcelona, con los requisitos exigidos en el citado artículo del Reglamento de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Oónsul de España en Sidi Bel-Abbes, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Emilio Nepomuceno Ubeda Cañada.
Ana Marín.
Antonio Torregrosa Amoroso.
Antonia García Soriano.
Josefa Martínez.
Antonio Hernández Oazorla.
Francisco Mascuñán Vicente.
Teresa Belón Orémadez.
Teresa Rodríguez Alcaraz.
Gabino Guardiola Garofa.
Cristóbal Serrano Font.
Manuela García Rojas.
Manuela Petra Francisca López Navarro.
Inés Garofa.
Visitación Villegas Real.
Fernando Telesforo Juan Marhuenda Díaz.
María Dolores Morán Manchón.
Carmen Sánchez Fenoll.

Antonia Pérez Pavía.
 Bartolomé Parra Sánchez.
 Francisca Abellán Cerdán.
 Concepción Gavín Hernández.
 Francisca Muñoz Santiago.
 Francisco Ramón Sánchez Suárez.
 Antonio Cerdá Abellán.
 Magdalena Merino.
 Mariano Palanciano García.
 María Ibáñez Retana.
 Antonio Ruiz Resarmille.
 Rosario Ledesma Molero.
 José Ballo Abad.
 María Escames Hernández.
 Francisca Piedra.
 José Escobar Cano.
 Juan Herrera Romero.
 José Garriga Fito.
 Encarnación Jerezuela Muñoz.
 Miguel Segura Ferrer.
 Francisco García Navarro.
 María Dolores Bortón Venegas.
 Antonio Navarro Ibáñez.
 Ana López Fernández.
 José Ruiz Domínguez.
 José Pujalte.
 Miguel Rubio Segura.
 María Cerdán Pérez.
 Josefa Oca Almeceña.
 Jacuina Baquero.
 Juan Ruiz Gómez.
 Francisca Pérez Berenguer.
 Francisco Agudo Juara.
 Gregorio Mira Juan.
 Luisa Martínez González.
 Esperanza Pérez Arcego.
 Antonio José Juan Martínez Pérez.
 Antonio Gómez Pascual.
 Isabel Gómez Gómez.
 Francisco Berbagal Mira.
 Teresa Plaza Márquez.
 María Cayetana Vicente Urios.
 Francisco López López.
 Teresa Serrano Ruiz.
 Vicenta García.
 Juan Antonio Asensio Parra.
 Tomás Piñón Redondo.
 Vicente Jaime Francisco Ballot Navarro.
 Domingo García Sánchez.
 Clara Martínez Masía.
 José García Montoya.
 Antonio Martínez Iglesias.
 Francisco José Ramón Sabuco Cremades.
 José Morilla Jiménez.
 José Vázquez.
 Francisca García Ortega.
 Pedro Martínez Belmonte.
 Rosa García Cortés.
 Ramón Cañizares.
 Josefa del Aguila Clair.
 José Ferrer García.
 Juan Falcón Siles.
 Dolores Rodríguez Bonachera.
 Amaro Paya Brestón.
 Salvador Pérez Asensio.
 Joaquín Clemente Chafar Clément.
 Antonio Calatayud Jiménez.
 Ignacio José Ruiz Franco.
 Vicente Ramón Antonio Encinas Sánchez.
 Juan José Vargas Jiménez.
 Manuel Baltrán.
 Lucrécia Prieto García.
 María Juana Josefa Jiménez Aganvide.
 Luisa Caparrós Erades.
 Ramón Dionisio García González.
 María Calatayud Batella.
 Isabel Berenguer.
 Ángel González Crespo.
 José Morales Gés.
 Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril último, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Miguel Núñez, Vicepresidente de la Comisión provincial de Zamora, en nombre de dicha Corporación, en solicitud de que se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Palacio Provincial, el Instituto general y técnico, el castillo y las acciones que posea la Corporación de las Compañías de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo y las del Oeste de España:

Resultando que en cumplimiento del acuerdo de este Centro de fecha 7 de Diciembre último se han unido al expediente los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Diputación Provincial de Zamora, en la que se hace constar que á la misma pertenece el castillo, que no ha podido dedicarse á nada definitivo por haberse ofrecido para archivo de oficinas militares al Ministerio de la Guerra, habiéndose cedido gratuita y ente al Municipio para la guarda de útiles sanitarios hasta que se acordara el traslado de dicho archivo, y últimamente para la instalación de la Escuela Militar, sin que en ocasión alguna haya obtenido la Corporación utilidad de dicho edificio; y

2.º Otra certificación librada por el Secretario del Instituto general y técnico de Zamora, en la que se dice que el edificio en que se haya instalado dicho Centro de enseñanza desde su creación es de propiedad de la Diputación Provincial:

Resultando que al remitir las expresadas certificaciones, la Abogacía del Estado manifiesta que á la Diputación Provincial le habían sido notificadas la comprobación de valores practicada y las liquidaciones giradas, actos administrativos que dicen ser firmes y consentidos por no haber sido objeto de reclamación, y que el importe de las liquidaciones no ha sido ingresado:

Resultando que entre los antecedentes que hay del asunto en esta Dirección, está el expediente de comprobación de valores instruido á la Diputación Provincial mencionada para la liquidación del impuesto de que se trata, en el que entre otros bienes constan el Palacio provin-

cial, el Instituto general y técnico y el edificio-castillo, habiendo sido comprobados, el Palacio provincial, por el valor asignado en el contrato de seguros y los otros dos inmuebles por el declarado en la instancia presentada por la Corporación en la Administración de Contribuciones á los efectos del millaramiento, y consignándose en el expediente que se deniega la exención en cuanto á los primeros edificios por no haberse justificado en forma que están exentos de la Contribución territorial, y por igual razón con respecto al castillo y no ser suficientes los propósitos que en cuanto á su utilización tiene la Diputación, para que se le estime en ninguno de los casos de exención declarada en el Reglamento:

Considerando que al no basarse la petición formulada en nombre de la Diputación Provincial de Zamora de que se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que se mencionan en la instancia que ha motivado este expediente, en el hecho de ser dicha Corporación la propietaria de ellos, sino en razón á las condiciones especiales que en los mismos se dan, precisará su estudio para en su vista resolver si procede ó no acceder á lo instado:

Considerando que ese examen será necesario hacerlo en relación con los preceptos contenidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, por ser el precepto legal el único con virtud bastante para que la exención ó la exacción pueda prosperar, como lo ha declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de Diciembre de 1910, y prohibir expresamente el artículo 5.º de la ley de Contabilidad se concedan exenciones, perdones ó rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado:

Considerando que el impuesto en cuestión fué creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, dictándose en 20 de Abril de 1911 el Reglamento para su cumplimiento, y modificada su ley por la de 24 de Diciembre de 1912, á cuyas disposiciones procurará atenderse para resolver si ha lugar ó no á declarar la exención solicitada:

Considerando que no es aplicable á las acciones de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y del Oeste de España, por no hallarse comprendidas en ninguna de las cosas de exención que las citadas disposiciones establecen, y además haberse denegado la exención á la propia Corporación que ha instado este expediente, para las acciones de Medina del Campo á Zamora y las del Oeste de España por Real orden de 13 de Agosto de 1912, resolución firme al no constar se haya interpuesto contra ella recurso alguno, subsistiendo hoy los fundamentos legales en que se apoyó al no haberse modificado en este punto el impuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la casa palacio de la Diputación no está dentro de ninguno de los casos de exención contenidos en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su consecuencia no podrá disfrutar de ese beneficio hasta la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que concede en su artículo 1.º, número 2.º, apartado O, exención del repetido impuesto á las casas palacios de las Diputaciones Provinciales:

Considerando, en cuanto al edificio destinado á Instituto general y técnico y al Castillo, que en el expediente aparece

debidamente justificado que el primero está dedicado á dicho Centro de enseñanza desde la creación de éste, y el Castillo, que no ha producido nunca renta alguna á la Corporación, ofrecido al Ministerio de la Guerra, y al no haberlo aún utilizado para el servicio para que se cedió gratuitamente los disfrutó el Municipio, estando destinados en la actualidad á Escuela militar:

Considerando por consecuencia que á los dos expresados edificios les es aplicable la exención declarada en el número 1.º letra A del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en favor de los bienes exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por cuyo número 8 se concede dicho beneficio, entre otros, á los edificios enclavados en terrenos de la propiedad de las provincias, siempre que estén destinados á la enseñanza pública:

Considerando que esos requisitos concurren en los indicados edificios, no siendo obstáculo que á ello se oponga la clase de enseñanza que en los mismos se dé por determinar el precepto reglamentario tan sólo el que sea público, sin especificar cuál sea su grado, y ser principio general en Derecho que donde la Ley no distingue no debe distinguirse:

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición reglamentaria citada, precisa que para disfrutar de la exención durante los años 1911 y 1912 se presentó por la Diputación por la Oficina liquidadora la certificación que en la misma se expresa, en la que consta la exención de la Contribución territorial reconocidos los edificios de que se trata:

Considerando que después de promulgada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 dichos edificios, por el hecho de estar destinados á la enseñanza pública, gozan también de exención, por estar comprendido entre los bienes á los que por su artículo 1.º, número 2.º, apartado C, se exige del impuesto las Escuelas públicas, siendo, por tanto, aplicable esa exención en consideración al razonamiento anteriormente expuesto; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á las acciones de las Compañías de Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo y las del Oeste de España propias de la Diputación Provincial de Zamora, y durante los años 1911 y 1912 por su casa palacio; y declarar la exención de este edificio por el año 1913 y sucesivos, y la del Instituto general y técnico y la del Castillo desde la creación del referido impuesto, disfrutando de dicho beneficio mientras no se dediquen á otro servicio y previa la justificación para gozar de él durante los años 1911 y 1912, determinada en el apartado letra A del número 1.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto nuevamente el expediente sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas del Colegio

Jesús María y José y Santa Rosalía, de Villafranca (Córdoba).

Resultando que solicitada la exención por la Hermana mayor Superiora del Colegio sin acompañar los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, se declaró no haber lugar á conceder el beneficio en virtud de acuerdo de esta Dirección General fecha 14 de Diciembre de 1913:

Resultando que D. Enrique Ayllón y D. Rafael Parez Torroba, Cura párroco y Alcalde, respectivamente, de Villafranca, como Patronos de la fundación, han reproducido la solicitud de exención, justificando la personalidad que ostentan y acompañando los documentos cuya falta motivó el citado acuerdo de 14 de Diciembre de 1913:

Resultando de los antecedentes unidos ahora al expediente que D. Luis Pérez Ponce, en escritura pública que autorizó el Escribano de Villafranca, Bartolomé de Castro, en 2 de Octubre de 1718, fundó bajo la advocación de Jesús, María y José y Santa Rosalía, una casa en la que se congregaba para vivir juntas, pero sin profesar religión, «seis doncellas de aprobada virtud, de buen natural, de suficiente talento», para que cumplan la obligación de enseñar la doctrina cristiana, buenas costumbres, piedad y perfección de vida á las niñas todas que quieran ir á aprenderla, y otra cualquiera mujer, siendo dicha casa Escuela pública para todas; también se les ha de enseñar á leer, coser y labrar... y por enseñarlas no les han de llevar salario alguno, sino que lo han de ejercitar por Dios Nuestro Señor y Su Santísima Madre:

Resultando que la Institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 28 de Mayo de 1913, con la prevención de que acudir a al Ministerio de Instrucción Pública por la parte concerniente á la enseñanza:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico, como lo es la enseñanza gratuita;

Considerando que la prestación contenida en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1913, no puede ser obstáculo para que se estime cumplido el requisito de presentar la Real orden de clasificación, conforme á la doctrina sustentada, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, en Real orden de 7 de Noviembre de 1912, resolutoria del expediente de exención del Asilo de Santa Cristina:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio de Jesús, María y José, fundado en Villafranca de Córdoba por D. Luis Pérez Ponce.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo, Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oebra, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante, y los Auxiliares numerarios que tengan reconocido el derecho á tomar parte en estos concursos, con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que la plaza de Profesor numerario de Conocimiento de materiales, y Análisis y Salubridad é higiene de los edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, se provea por concurso entre Auxiliares que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 25 del Reglamento de dicha Escuela de 7 de Septiembre de 1896, se anuncia al público que los que se encuentren en condiciones de aspirar á dicha plaza, de las Escuelas de Madrid y Barcelona, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, con la hoja de servicios, en el Subsecretaría de este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días na-

turales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 10 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra. D. Luis Madroñero y Viols, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Victoria (Alava).

D. José Echevarría y Mendía, Portero de la misma Escuela.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

ELECTRICIDAD

Siendo necesario el disponer de un índice de concesiones eléctricas en el más breve plazo posible.

Esta Dirección General ha dispuesto que por todas las Jefaturas de Obras Públicas se remitan con la mayor aproximación posible, pero sin que el deseo de obtener datos más exactos retrase el envío más allá del 20 de Agosto próximo, los datos referentes á instalaciones eléctricas en la zona de su demarcación, con arreglo á los modelos que á continuación se insertan, bien entendido que cada hoja, del tamaño de 18 por 22 centímetros, comprenderá una sola concesión y se escribirá á máquina.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y rúpido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

MODELOS QUE SE CITAN

Modelo A.

INDICE DE CONCESIONES ELÉCTRICAS CENTRALES

Provincia de..... Hoja núm.
 Concesionario actual.....
 Situación de la fábrica.— Ayuntamiento.....

Nombre de la corriente (1).....
 Fuerza que se utiliza (2).....
 Potencia de la central..... H. P.
 Servicios á que se destina.....

Potencial en la línea á la salida de la central.....

Fecha en que se solicitó la concesión ... de..... de 1....

Autoridad que la ha otorgado (3).....

Fecha en que se otorgó ... de..... de 1....

Fecha en que se autorizó la explotación ... de..... de 1....

Primitivo concesionario.....
 Transmisiones de la concesión (4).....

Observaciones.....

..... de..... de 1914.

El Ingeniero Jefe,

Modelo B.

INDICE DE CONCESIONES ELÉCTRICAS LÍNEAS

Provincia de..... Hoja núm.....

Concesionario actual.....

Fuerza que se utiliza (5).....

Objeto de la concesión (6).....

Número de líneas que comprende y pueblo y agrupaciones que sirve cada uno.....

Potencial en la línea.....

Longitud total aproximada de líneas.....

Fecha en que se solicitó la concesión ... de..... de 1....

Autoridad que la ha otorgado (7).....

Fecha en que se otorgó ... de..... de 1....

(1) Si fuese hidráulica.

(2) Vapor, hidráulica, gas pobre, mixtas de hidráulica y ... etc.

(3) Ministerio de Fomento ó Gobernador.

(4) Nombres y fechas en que se autorizan.

(5) Vapor, hidráulica, gas pobre, mixta de hidráulica y ... etc.

(6) Luz, fuerza.

(7) Ministerio de Fomento ó Gobernador civil.

Fecha en que se autorizó la explotación ... de..... de 1....

Primitivo concesionario.....

Transmisiones de las concesiones (1).....

Observaciones.....

..... de..... de 19....

El Ingeniero Jefe,

Modelo C.

INDICE DE CONCESIONES ELÉCTRICAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

Provincia de..... Hoja núm.

Concesionario actual.....

Ayuntamiento... Barrio ó pueblo....

Potencia en la red.....

Tarifa para servicio público.....

Fecha en que se solicitó la concesión, ... de..... de 1....

Autoridad que la otorgó.....

Fecha en que se otorgó, ... de ... de 1....

Fecha en que se autorizó la explotación, ... de..... de 1....

Primitivo concesionario.....

Transmisiones de la concesión.....

Observaciones.....

..... de..... de 1914.

El Ingeniero Jefe.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que la Compañía anónima francesa de Seguros contra los accidentes en general, denominada en Madrid y denominada Le Patrimoine, por haber cumplido el requisito que le fué señalado por Real orden de 3 de Julio de 1914 ha quedado inscrita en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Comisario general, P. D., Félix Benítez de Lugo.

(1) Nombres y fechas en que se autorizaron.